

--- En la Ciudad de Culiacán Rosales, perteneciente al Municipio del mismo nombre, del Estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 8 (ocho) días del mes de agosto del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho). -----

--- Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión número 007/98 REV, promovido por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra de los acuerdos tomados en la décima primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha 1º (primero) del mes de agosto del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), consistentes en: "...SEGUNDO.- SE APRUEBA EL REGISTRO DEL C. RUBEN ROCHA MOYA, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA.- TERCERO.- SE APRUEBA EL REGISTRO DEL C. RUBEN ROCHA MOYA, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA.- CUARTO.- SE APRUEBA EL REGISTRO DEL C. RUBEN ROCHA MOYA, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA...".-----

----- CONSIDERANDO -----

--- I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

--- II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la

propia ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. ---

--- III.- Que en los términos del artículo 240 de la Ley de la materia, deberá notificarse la presente resolución al partido recurrente en el domicilio que ha señalado en el párrafo primero del escrito de interposición del recurso, así como al Consejo cuya resolución ha sido impugnada y a los terceros interesados. -----

--- IV.- Que según se advierte de la copia certificada del documento que contiene los acuerdos tomados en la decimoprimera sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el día 1º (primero) del mes de agosto del año en curso, así como del informe circunstanciado rendido por el Presidente de dicho órgano electoral, se tomaron, entre otros, los acuerdos siguientes:

"...SEGUNDO.- SE APRUEBA EL REGISTRO DEL C. RUBEN ROCHA MOYA, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA.- TERCERO.- SE APRUEBA EL REGISTRO DEL C. RUBEN ROCHA MOYA, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA.- CUARTO.- SE APRUEBA EL REGISTRO DEL C. RUBEN ROCHA MOYA, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA...".-----

---- V.- El Representante del Partido Acción Nacional en su escrito de interposición del recurso, aduce sustancialmente como agravios los siguientes: ---

---- Que le causan perjuicio los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de fecha día 1º (primero) del mes de agosto del año en curso, en virtud de que no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 37 de la Ley Estatal Electoral, ya que a estas solicitudes no se acompañó el consentimiento expreso del Partido o Partidos que primeramente registraron al Candidato Maestro en Ciencias Rubén Rocha Moya, situación que manifiesta una clara violación al artículo referido; que igualmente le causa agravio el hecho de que el Consejo Estatal Electoral apruebe solicitudes de Registro de Candidatos, sin que éstas se hagan apegadas a lo establecido por los artículos 2 y 49 de la Ley de la materia relacionado con el numeral 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que tal aprobación de registro de candidatos se hizo sin que el Consejo Estatal Electoral tuviera la certeza de que a las solicitudes se acompañaran los requisitos que la Ley Electoral establece en los artículos 37 y 43, toda vez que es obligación del o los Partidos Políticos que postulan al mismo candidato, el acreditar el consentimiento del partido que postuló primero a dicho candidato. ---

---- VI.- Planteados así los argumentos del partido recurrente, el asunto a decidir por este Tribunal, se reduce a determinar la validez de los acuerdos impugnados, por lo que analizados dichos razonamientos, así como los medios probatorios aportados tenemos que resultan infundados los agravios, por las siguientes razones:-----

--- Primeramente, es de observarse que la presentación de las solicitudes de registro del candidato a Gobernador del Estado, hecha por los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo a favor del Maestro en Ciencias Rubén Rocha Moya, presentadas el día 4 (cuatro) del mes de julio del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) fue casi de manera

simultánea, puesto que la primera solicitud se presentó a las 18:25 horas, la segunda se presentó a las 18:26 horas y la tercera a las 18:30 horas, advirtiéndose con meridiana claridad que la diferencia de minutos entre un registro y otro permite constatar que los representantes de los tres partidos mencionados se encontraban presentes, lo que se corrobora con el contenido del acta de la decimoprimer sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y además en lo expuesto por el Presidente de dicho órgano electoral en el punto cuarto del documento que contiene el informe circunstanciado que obra en las constancias del expediente del presente recurso, lo cual demuestra que en ese instante y desde entonces existió un consentimiento tácito por parte del Partido Político que primeramente presentó su solicitud de registro. -----

---- Ahora bien, atendiendo al concepto jurídico de la palabra "consentimiento", se tiene que es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Quinta Edición, 1992). Además, es bien sabido que el consentimiento puede ser expreso o tácito, siendo expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y el tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. En este orden de ideas, el razonamiento referente al consentimiento tácito que se advierte durante el registro de candidatos, según lo mencionado en el párrafo anterior, es en razón a dichas consideraciones, por encontrarse probado en el acta de la mencionada decimoprimer sesión extraordinaria, y además por estar en presencia de hechos notorios, mismos que de conformidad con lo establecido

por el numeral 245 de la Ley Estatal Electoral no son objeto de prueba, es decir, si en el momento en que se presentaron las solicitudes de registro de candidaturas hechas en un mismo acto, se encontraban presentes los representantes de los tres Partidos Políticos de referencia, obvio resulta que en ese mismo instante el Partido de la Revolución Democrática, por ser el primero que presentó la solicitud de registro de candidato a Gobernador en favor del Maestro en Ciencias Rubén Rocha Moya, se percató que los otros dos Partidos Políticos también solicitaron el registro de su mismo candidato y que al no impugnarse tal hecho dentro del plazo señalado por la Ley para tal efecto, se está en presencia de un acto consentido. -----

---- A mayor abundamiento y en atención al contenido del artículo 113 de la Ley Estatal Electoral que establece los requisitos que deberán satisfacerse para el registro de candidaturas, es dable decir que dichos requisitos se cumplieron a satisfacción del Consejo Estatal Electoral, toda vez que del segundo párrafo del artículo mencionado se desprende que la solicitud de registro deberá acompañarse de la declaración de aceptación por parte del candidato –la cual **sí** se encuentra incluida entre los documentos que se acompañaron a cada una de las solicitudes aludidas-, ya que contrariamente, de haberse percatado el Consejo Estatal Electoral de la falta de alguno de los requisitos exigidos por el multiseñalado precepto 113 y de conformidad con el artículo 114 del mismo ordenamiento legal, dicho órgano electoral, previa revisión de los documentos anexados a la solicitud, estuvo en posibilidad de requerir al Partido Político correspondiente para que en un término de 48 (cuarenta y ocho) horas subsanare las omisiones detectadas, y al no haber existido requerimiento alguno en tal sentido, los Partidos Políticos se ubicaron en el hecho y la idea de

seguridad jurídica de haber reunido todos los requisitos que para el registro de candidatos previene la Ley, citando como apoyo de todos estos argumentos, el criterio número 7 emitido por este Tribunal Estatal Electoral durante el proceso electoral del año de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) que a continuación se transcribe:-----

"REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.- De la recta interpretación del artículo 114 de la Ley Electoral, resulta que la voluntad del legislador y el espíritu de la Ley es: Primero, que los partidos políticos cuenten con todas las facilidades para registrar a sus candidatos; Segundo: que corresponde a los organismos electorales la obligación de revisar y detectar omisiones o irregularidades de los requisitos relativos al registro de candidatos y el deber de prevenir a los partidos políticos para que los subsanen; Tercero: que esas obligaciones y deberes son de tal manera exclusivos de los organismos electorales, que si determinado partido político no ha recibido prevención alguna, tiene la seguridad de que se reunieron todos los requisitos para el registro solicitado; Cuarto: que por consecuencia del deber a cargo del Consejo de notificar las omisiones, surge el derecho correlativo del partido político de recibir la prevención; Quinto: que la aplicación de la sanción establecida en el precepto indicado consistente en no registrar la candidatura, debe entenderse condicionada a que el partido previamente haya sido requerido por el Consejo para subsanar los requisitos omitidos. Esta interpretación se ve reforzada por el principio jurídico de la equidad, ya que no sería equitativo que los efectos del error cometido por el Consejo se trasladen al partido solicitante del Registro. (Precedentes: Recursos de revisión números 020/95 REV y 022/95 REV,

resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 29 de agosto de 1995 y 13 de septiembre de 1995, respectivamente). -----

---- Así mismo, es dable acotar que al comparecer como terceros interesados al presente recurso de revisión, los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, acompañaron como pruebas los escritos que con fecha 4 (cuatro) del mes de julio del año en curso, fueron enviados tanto al Partido Verde Ecologista de México como al Partido del Trabajo, relativas al consentimiento otorgado por el Partido de la Revolución Democrática para que se postule al mismo candidato, respecto de las cuales habrá que considerar que carecen de valor probatorio pleno por tratarse de documentales privadas que no se encuentran perfeccionadas con ningún otro elemento de prueba, además de que dichas documentales más correctamente debieron ser presentadas directamente ante el Consejo Estatal Electoral en la oportunidad legal correspondiente sin escapar a este Tribunal que **la coincidencia** de que tanto los escritos que contienen la solicitud de registro de candidatura de los tres Partidos Políticos, como los escritos relativos al consentimiento del Partido de la Revolución Democrática, fueron fechados y recibidos el mismo día, es decir, el día 4 (cuatro) del mes de julio del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho). -----

--- Por último, es de mencionarse que uno de los acuerdos impugnados por la parte recurrente, se refiere a la aprobación del registro del Maestro en Ciencias Rubén Rocha Moya, como candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, impugnación que no amerita mayor análisis, en virtud de haber sido este Partido Político el primero en presentar la solicitud de

dicho registro y que por lo mismo no requería el consentimiento de ningún otro Partido Político. -----

--- En tales condiciones, el Tribunal Estatal Electoral está en el deber de declarar infundados los agravios y en consecuencia, confirmar la resolución recurrida. -----

--- **Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 208, 220, 223, 225, 226, 236, 237, 240, 241 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:** -----

----- PUNTOS RESOLUTIVOS -----

--- PRIMERO.- Son infundados los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, por las razones expresadas en el considerando VI de esta resolución.---

---- SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma la resolución impugnada, en lo que se refiere a los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral en la sesión extraordinaria celebrada el día 1º (primero) del mes de agosto del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) y que fueron motivo del presente recurso de revisión. -----

--- TERCERO.- Notifíquese al Partido Acción Nacional, al Consejo Estatal Electoral y a los terceros interesados Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México. -----

---- Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados Presentes, mismo que se integró por los señores Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Sergio Sandoval Matsumoto, Jesús Manuel Ortiz Andrade, Ismael Arenas Espinoza, Francisco Javier Cervantes

López, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, René González Obeso y Francisco Xavier García Félix, habiendo sido ponentes los últimos dos Magistrados mencionados. --

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL.

